

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

(*Extraordinario*)**PRESIDENCIA**

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Orden

Excmo. Sr.: Según la disposición transitoria segunda de la ley de 8 de Agosto último, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de proceder inmediatamente a formar un Censo electoral con arreglo a las disposiciones de la citada ley y a las Instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno, y mereciendo también la aprobación de éste las bases que por unanimidad adoptó en sesión de 13 del corriente la Junta Central del Censo electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que las aludidas bases aprobadas se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para la inmediata ejecución del servicio, al cual deberán contribuir funcionarios subordinados de distintos Ministerios, publicándose al mismo tiempo la Instrucción acomodada a las aludidas bases.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

A. MAURA

Sr. Ministro de

Bases aprobadas por la Junta Central del Censo electoral en sesión del día de la fecha, a las cuales la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de sujetar el procedimiento para formar el Censo electoral que ordena la segunda disposición transitoria de la ley de 8 de Agosto del corriente año.

Primera. Inscripción nominal, verificada en el mismo día en todos los Municipios de España, de todos los varones de veintidos y más años de edad presentes, ausentes y traseuntes el día de la inscripción en cada término municipal, por medio de boletines individuales distribuidos a domicilio y recogidos por agentes especiales designados al efecto para cada sección electoral de los distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Segunda. Examen y depuración de los datos de dichos boletines por las Comisiones municipales, hecho bajo la constante fiscalización de los Jefes provinciales de Estadística.

Tercera. Colocación de los boletines individuales, recogidos y examinados, correspondientes a cada sección, por orden alfabético de primeros apellidos, y su conducción a las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

Cuarta. Nuevo examen y estudio en dichas oficinas provinciales de Estadística

de los referidos boletines, para formular los pliegos de reparos y las rectificaciones que procedan, y proponer a la Dirección general las visitas de comprobación sobre el terreno que se crean necesarias para evitar omisiones de individuos ó de datos.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas, a saber:

A. A los Jueces de instrucción y de primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto del año actual.

B. A los Alcaldes, iguales datos de los varones comprendidos en el final del párrafo 6.º del mismo artículo.

C. A los Delegados de Hacienda, los mismos datos relativos a los varones a quienes se refiere el párrafo 5.º del expresado art. 3.º de dicha ley.

Sexta. Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y de hechas las rectificaciones que haya necesidad de hacer en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los correspondientes a los varones de veintidos a veinticuatro años de edad, que se conservarán ordenados por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente los correspondientes a los que figuran en las relaciones certificadas que se han mencionado en los anteriores párrafos A. B y C; la misma separación se hará respecto de los boletines correspondientes a individuos del Ejército de mar y tierra y otros Cuerpos ó Institutos armados comprendidos en los apartados 2.º y 3.º del art. 1.º de la novísima ley Electoral, así como los correspondientes a los varones que se hayan inscrito como transeuntes en el Municipio en que se hallaban el día de la inscripción. Estos boletines de transeuntes podrán utilizarse para comprobar si figuran inscritos como ausentes en el Ayuntamiento de su residencia legal.

Séptima. Verificadas todas las depuraciones y selecciones de que se lleva hecho mérito, quedarán en cada sección del respectivo Ayuntamiento *todos*, y solos los boletines de los varones mayores de veinticinco años de edad, a quienes la ley concede el derecho de sufragio, y ordenados por los mismos Jefes de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse con todo cuidado en dicha oficina de Estadística.

Octava. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones y distritos municipales de cada Ayuntamiento. Bastará hacer constar en estas listas de electores los datos siguientes, a saber:

A. El número de inscripción de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.

B. Los dos apellidos y nombre.

C. Edad por años cumplidos.

D. Profesión, oficio ú ocupación.

E. Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F. Si sabe leer y escribir.

En las listas de electores de cada sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

Novena. Terminadas dichas listas en la forma expresada, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán a las Juntas municipales electorales para los efectos expresados en las disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª de la reciente ley Electoral, y cumplidos dichos trámites, y después de hacer las inclusiones ó exclusiones acordadas por las Audiencias y Juntas provinciales electorales, las remitirán a estas últimas con el carácter de definitivas para que se cumplan los trámites que prescriben las disposiciones transitorias 5.ª y 6.ª de la repetido ley.

Madrid 13 de Septiembre de 1907.—
El Presidente, E. Martínez del Campo.

Real Orden Circular

Para que tenga debido cumplimiento lo que preceptúa la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año, de conformidad con la Junta Central del Censo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente a la formación del Censo electoral que le encomienda la disposición segunda transitoria de la ley de 8 de Agosto último.

2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en todos los Ayuntamientos de España, el día 7 de Octubre próximo, una inscripción general de todos los varones de veintidos y más años de edad, ya estén presentes ó ausentes en el referido término municipal, ya sean transeuntes, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de justicia. Dicha inscripción se hará por medio de boletines individuales que proporcionará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los que se hará constar la edad y el tiempo de residencia por años y meses cumplidos de los varones inscritos, con referencia al día de la inscripción, sin

omitir ninguno de los demás datos que en dichos boletines se reclaman.

3.º La mencionada inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y siempre que sea posible, por secciones electorales dentro de cada distrito municipal, debiendo ser estas Secciones las actualmente existentes en todos los Municipios, excepto en los términos municipales que no lleguen a 500 electores, que se procurará haya una sola Sección.

4.º Los Jueces de instrucción y de primera instancia, los Alcaldes y los Delegados de Hacienda remitirán el día 7 de Octubre de este año a los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas: los primeros, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los varones que se hallen comprendidos en los párrafos primero al cuarto del art. 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto último; los segundos, de los comprendidos en el final del párrafo sexto del mismo artículo; y los Delegados de Hacienda, de los individuos a quienes se refiere el párrafo quinto del expresado art. 3.º

5.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las Oficinas provinciales de Estadística a los respectivos Ayuntamientos, y su devolución a aquellas después de diligenciados.

b) La distribución, recogida y demás diligencias precisas de los boletines de inscripción en cada Sección electoral.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines, para evitar ocultaciones de individuos, omisiones de datos ó errores.

d) La colocación de estos boletines, ya depurados, por orden alfabético de primeros apellidos dentro de cada sección electoral.

Las Diputaciones provinciales abonarán los gastos de las publicaciones que se expresan en la disposición sexta transitoria de dicha ley Electoral.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

6.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se servirá, como auxiliares para los trabajos de la inscripción de que se trata, de los organismos que en los Municipios le auxiliaron en el Censo de población de 1900, que todavía subsisten, y que se han constituido recientemente, y al efecto se aplicarán, para ejecutar los expresados trabajos, en lo que puedan ser aplicables, las disposiciones de la Instrucción de 6 de Julio de 1900 para el Censo de población de dicho año, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Real orden.

7.º Se apeña la adjunta Instruc-

ción para llevar a efecto la inscripción que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición segunda transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo comunico á V.... para su debido y exacto cumplimiento. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

MAURA

Señor....

INSTRUCCIÓN

para llevar a efecto la inscripción de los varones de veintidos y más años de edad, que ha de servir de base para formar el Censo que ordena la disposición 2.^a transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.^o La inscripción que ha de servir de base para el Censo á que se refiere la disposición 2.^a transitoria de la ley Electoral de 8 de Agosto de este año, se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y los Jefes provinciales de Estadística y en los Municipios las Juntas del Censo de población de 1900, que han sido reconstituidas recientemente.

Art. 2.^o Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta Instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico relativas á dicha inscripción.

Art. 3.^o Los Jefes provinciales de Estadística, en relación constante con los Gobernadores civiles y con los Alcaldes, tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta Instrucción y las nuevas órdenes que les comunique la Dirección general de quien dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios relativos á este servicio, y dirigirán todos sus esfuerzos é inteligencia á conseguir que la inscripción resulte lo más exacta y perfecta posible.

Art. 4.^o Las Juntas municipales del Censo de población de 1900 funcionarán en la forma prevenida en la Instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encargan en el modo y forma prescritos en la presente y en las que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales

Art. 5.^o Las expresadas Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.^o Dentro de la demarcación de cada una de las Secciones electorales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., y el número de las casas que cada Sección comprende.

2.^o Se constituirán en las Comisiones que han de ponerse al frente de los trabajos de cada Sección. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos ó más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una, y los Alcaldes Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el art. 8.^o de la Instrucción del Censo de población de 1900, nombrando Vocales asociados en la forma que en él se determina.

3.^o Pedirán al Alcalde, para cada Sección, el agente ó agentes necesarios para distribuir en ella, á domicilio, los

boletines individuales correspondientes, llenarlos cuando los interesados no sepan ó no puedan hacerlo y recoger dichos boletines después de verificada la inscripción en ellos. Estos agentes deben saber leer y escribir.

4.^o Entregarán á las Comisiones las respectivas relaciones de casas habitables que los Jefes provinciales hayan devuelto á los Alcaldes de los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes y las demarcaciones de cada Sección electoral, para que les sirva de guía en la distribución de los boletines de la respectiva Sección y no se confunda una Sección con otra.

5.^o En cuanto las Comisiones entreguen á los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, después de verificada la inscripción, dichas Juntas examinarán primeramente los correspondientes á los hospitales, sanatorios ó casas de salud, cárceles de partido, colegios ó academias de internos, seminarios y otros establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se halla inscrito en dos boletines, ó sea en el del establecimiento en que se encontraba el día de la inscripción y en el de su propio domicilio, en tal caso se coserán ambos boletines y se colocarán en la Sección en que radique el domicilio del inscrito, considerando los dos boletines como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines de todas las Secciones para proceder inmediatamente al nuevo recorrido de las Secciones que proceda, en averiguación de los individuos que no se han inscrito, ó de los datos omitidos, y para ampliar los que resulten deficientes; debiendo tener presente las Juntas que este examen y depuración de los boletines, juntamente con la inscripción, constituye la misión más esencial y de mayor responsabilidad que se confía á su celo y patriotismo.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los artículos 65, párrafos 1.^o y 3.^o, y 75, apartado 1.^o, de la vigente ley Electoral.

6.^o Hechos el examen y depuración de los boletines indicados en el párrafo anterior, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados los boletines por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito, los entregarán al Alcalde Presidente de la Junta para que ordene su conducción á las Jefaturas provinciales de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo al Jefe.

CAPITULO III

De las obligaciones de los Alcaldes Presidentes y de los Secretarios

Art. 6.^o Incumbe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

1.^o Cumplir y hacer cumplir en los respectivos términos municipales las instrucciones y las órdenes dictadas, y las que en lo sucesivo se dicten para llevar á cabo la inscripción de que se trata.

2.^o Encaminar todos sus prestigios personales dentro del Municipio y los recursos de su autoridad á la consecución de estos dos objetos esenciales á que se reducen los trabajos encomendados á las Juntas de su presidencia, á saber:

a) Que resulten bien demarcadas las Secciones electorales hoy existentes, sin que se puedan confundir unas con otras.

b) Que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los varones que haya en su término municipal de veintidos y más años de

edad, con la anotación de presentes, ausentes y transeuntes.

3.^o Enviar á los Jefes provinciales de Estadística las relaciones descriptivas de la demarcación que comprende cada Sección electoral, y la de los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección, y de los agentes repartidores que haya nombrado para cada una de las Secciones electorales.

Estas dos clases de relaciones deben ser remitidas, á más tardar, seis días después de quedar constituidas dichas Comisiones con sus respectivos agentes repartidores.

4.^o Proveer á las Comisiones de Sección de los agentes repartidores que necesiten y del material necesario para cumplir su cometido, y entregarles los boletines individuales que al efecto hayan recibido de los Jefes provinciales de Estadística, juntamente con la demarcación de la respectiva Sección, y en los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, las relaciones de casas habitables de cada Sección, que les habrán devuelto los Jefes de Estadística mencionados.

5.^o Estar en constante relación con las Comisiones de Sección para obviar las dificultades que se les presenten en el cumplimiento de su misión y que por sí solas no puedan vencer.

6.^o Publicar un bando y fijarlo en los sitios de costumbre, dando á conocer al vecindario el objeto de la inscripción que va á realizarse, la obligación que tienen todos los varones de veintidos y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes, de llenar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio, debiendo consignar los datos que en él se piden sin omitir ninguno, y firmarlo, y en caso de no poderlo llenar y firmar por no saber ó por otra causa justificada, manifestar al agente repartidor los datos personales necesarios para que lo llene y firme por su autorización.

7.^o Procurar que todas las operaciones se ejecuten por las Juntas, Comisiones y agentes repartidores dentro los plazos marcados.

8.^o Facilitar los datos que arroje el padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir á los individuos ausentes, cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos, y los vecinos y porteros de las casas no los hayan podido facilitar, ó para comprobar los datos que de los ausentes hayan facilitado los vecinos ó porteros.

9.^o Dar inmediatamente parte á los Jefes provinciales de Estadística del número de boletines que les pidan las Comisiones de Sección, como resultado del primer recorrido de la misma, para conocer el número de los que necesitan distribuir.

10. Dar cuenta inmediatamente á dichos Jefes provinciales del total de los boletines que las Comisiones ó sus agentes hayan recogido en su respectiva Sección después de verificada la inscripción.

Estos partes á que se refieren los números 9.^o y 10 se deben dar sin pérdida de tiempo, bajo la más estrecha responsabilidad de los que resulten morosos, porque han de servir á los Jefes provinciales de Estadística para cotejarlos con el estudio que tienen hecho de cada Municipio, y en vista de este cotejo, podrán hacer rápidamente las observaciones oportunas á los Alcaldes y á las Juntas, para que rectifiquen, y cuando sea necesario, recorran de nuevo las Secciones en averiguación de los omitidos en la inscripción, y evitar de este modo que vayan empleados especiales á rectificar sobre el terreno la inscripción que haya resultado deficiente.

Art. 7.^o Los Secretarios de las Juntas municipales expresadas comparten sus obligaciones con los Alcaldes Presidentes, en cuanto se les impone el de-

ber de proponer y hacer presente á éstos todo lo que les incumbe en las diferentes fases y estado de los trabajos de la inscripción de que se trata; y las deficiencias ú omisiones que se notaren en el transcurso de los trabajos serán imputables también al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores y deficiencias.

La negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 6.^o y 7.^o, si por ello se perjudicara la exactitud y pureza del Censo, se pondrá en conocimiento de la Junta Central, para los efectos de los citados artículos 65 y 75 de la ley Electoral.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus agentes repartidores

Art. 8.^o Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.^o En cuanto estén constituidas, recorrerán la Sección respectiva para cotejarla sobre el terreno con la demarcación escrita que de la misma Sección hayan recibido del Alcalde Presidente de la Junta.

2.^o Por sí ó por medio de los agentes puestos á sus órdenes, visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número total de familias que habitan cada casa y del total de varones de veintidos y más años de edad que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes ó transeuntes. En los Ayuntamientos de más de 3.000 habitantes, les servirá de guía para esta operación ó visita primera de su Sección la relación de casas habitables que les habrán entregado los Alcaldes, y anotarán las diferencias que encuentren entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.^o En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., tomarán nota, no sólo de las familias y de los varones de veintidos y más años de edad correspondientes á sus dueños, sino también de los varones de la expresada edad que haya en ellos en calidad de huéspedes, permanentes ó accidentales.

Las mismas notas tomarán en los conventos, residencias ó casas de religiosos y en los colegios, academias, seminarios, y demás establecimientos análogos, y en los hospitales y casas de salud.

4.^o En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de las casas de la Sección, las Comisiones pedirán al Alcalde Presidente el número de boletines individuales que necesitan para la inscripción de los varones de veintidos y más años de edad.

5.^o En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesitan para su Sección, procederán á llenar los encabezamientos, ó sean los «Datos de la Vivienda», de los boletines en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del distrito municipal y su nombre si lo tiene, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada distrito municipal poniendo la palabra única, si el distrito municipal sólo tuviere una Sección.

Detrás de la palabra «entidad» se pondrá *casco*, si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, ó *diseminado*, si la casa está aislada sin formar parte de algún grupo de casas; y se pondrá el nombre de la aldea, caserío, grupo, etc., si la casa corresponde á alguna entidad de esta clase. En las provincias de Asturias ó Galicia se consignará además la parroquia.

El número de la casa, el piso y cuarto conviene que lo consigne el agente repartidor al distribuir en cada casa los respectivos boletines.

Inmediatamente las mismas Comisio-

nes dispondrán que los agentes repartidores puestos á su servicio, después de haberlos instruido en todos los detalles de su misión, los distribuyan á todas las familias de su Sección, á las cuales advertirá que sólo los varones de veintidós y más años de edad deben llenar el boletín respectivo, uno para cada varón de dicha edad, y que deben inscribirse los presentes, los ausentes y los transeuntes, cuidando de que consignen todos los datos, sin faltar uno solo, y de que cada boletín esté firmado por el varón que en él se inscriba, y en las casas en que no pueda firmar el interesado por no saber ó por estar ausente, el agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite la familia del inscripto, firmándolo por autorización á causa de no poder hacerlo el inscripto.

6.º Cuando en alguna casa ó cuarto estuviere ausente toda la familia, el agente ó repartidor pedirá los datos á los vecinos ó porteros de la casa, y si éstos no los conocieran ó los diesen incompletos, se pondrá el caso en conocimiento del Alcalde para obtenerlos del padrón municipal, y firmando el agente el boletín haciendo constar dicha circunstancia.

7.º Todos los boletines individuales llevarán, además de la firma del individuo inscripto, la del agente repartidor.

8.º Las Comisiones cuidarán de que los agentes repartidores distribuyan los boletines á domicilio en la fecha más próxima posible á la señalada para la inscripción, teniendo siempre en cuenta, por el estudio que han debido hacer en el primer recorrido de la Sección, el tiempo que necesitan para que todas las familias tengan en su poder los boletines que necesitan el día de la inscripción, y que los agentes deben llenar los de aquellos varones que se hallan imposibilitados de hacerlo por no saber, no poder ó estar ausentes.

Estas mismas circunstancias se tendrán presentes para la recogida de los boletines, la cual deberá tener lugar también en la fecha posterior más próxima al día señalado para la inscripción.

9.º Las Comisiones, por sí ó por medio de sus agentes, cuidarán de advertir á los Directores ó Jefes de hospitales, casas de salud, colegios, academias ó seminarios, al distribuir los boletines de inscripción que en el dato relativo á la residencia legal, á continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde residen, en el caso en que el inscripto tenga su domicilio propio dentro del término municipal en donde radica el establecimiento donde se halla el día de la inscripción, con el objeto de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

10. Los agentes repartidores, al recoger á domicilio los boletines individuales, tendrán sumo cuidado en examinarlos para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo ó de su familia antes de retirarse del domicilio de la misma, advirtiéndole que deben estar completos, no sólo los datos de la persona inscripta, si no los de la vivienda, así como el de la Sección y el del distrito municipal.

11. Las Comisiones de Sección, en cuanto hayan recibido de sus agentes repartidores los respectivos boletines recogidos en su Sección, los examinarán uno por uno para ver si tienen todos los datos precisos, y si resultan omisiones de individuos ó de datos, harán los mayores esfuerzos por hacer las rectificaciones que sean necesarias, recorriendo de nuevo sus agentes la Sección hasta reparar por completo las omisiones de individuos ó de datos.

Después de esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y bien acondicionados, para

que no sufran extravío ni deterioro, los entregarán al Alcalde Presidente, expresando el total de los recogidos en la Sección.

Esta entrega de los boletines al Alcalde la verificarán las Comisiones lo antes que les sea posible.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción

Art. 9.º Los jefes ó cabezas de familia tienen obligación de recibir de los agentes repartidores y de devolver á éstos con los datos precisos, los boletines individuales, en los que se inscribirán los varones de que se lleva hecha mención. Los que no sepan ó no puedan llenarlos por sí mismos, facilitarán los datos al agente repartidor para que los consigne en el boletín.

Art. 10. Todo individuo inscripto en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar ó no puede por alguna circunstancia justa, hará que lo firme por su autorización el agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines de los individuos de la misma ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 11. Ningún varón de veintidos y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuere ó categoría, á quien se presente por el agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al agente repartidor.

Art. 12. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines, recogerlos y, en su caso, llenarlos. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 13. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, ventas, etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo los varones de veintidos y más años de edad de sus propias familias, sino también los que se hallen en su casa ó establecimiento en calidad de huéspedes, sirvientes con carácter permanente ó accidental.

Lo mismo están obligados á hacer los Directores de seminarios, colegios, conventos de religiosos, academias y otros establecimientos análogos respecto de los varones de la mencionada edad que residan más ó menos permanentemente en sus establecimientos ó domicilios.

Art. 14. Los Directores de hospitales, sanatorios, casas de salud etc., procurarán que se inscriban los varones de veintidos y más años de edad que se hallen en sus establecimientos, teniendo cuidado de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio propio de los enfermos que lo tengan dentro del término municipal en que radican los establecimientos en donde se hallan, para poder evitar la duplicidad de inscripción.

CAPITULO IV

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Art. 15. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la vigente ley Electoral, ateniéndose á las instrucciones que al efecto les comunique la Dirección general, proponiendo á la misma, y en casos urgentes, á los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se ofrezcan en los Municipios para realizar la inscripción con la exactitud y premura convenientes.

Art. 16. Propondrán igualmente á la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la ins-

cripción arroja ocultaciones ó defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones se satisfarán con cargo al crédito concedido á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultasen culpables de haber dado lugar á dichos nombramientos de Comisiones comprobadoras.

Art. 17. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata, y cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán á los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan á los Ayuntamientos correspondientes á exigir el cumplimiento del servicio ó á recoger los documentos necesarios, á expensas de los culpables de que se haya tomado esta medida, de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del art. 87 de la ley Electoral.

Si á los tres días no ha resuelto el Gobernador dicha propuesta, el Jefe provincial lo comunicará á la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

DISPOSICIÓN GENERAL

Todos los trabajos que con arreglo á esta Instrucción se han de realizar en los Municipios quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las oficinas provinciales de Estadística dependientes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en las fechas siguientes:

LOS DE AYUNTAMIENTOS

Hasta 500 habitantes, el día 11 de Octubre próximo.

De 501 á 6,000 habitantes, el día 15 de idem id.

De 6,001 á 10,000 habitantes, el día 18 de idem id.

De 10,001 á 20,000 habitantes, el 22 de idem id.

De 20,001 á 50,000 habitantes, el 27 de idem id.

De 50,001 á 100,000 habitantes, el 31 de idem id.

De 100,000 habitantes en adelante, el 8 del próximo Noviembre.

Madrid 16 Septiembre de 1907.—El Director del Instituto Geográfico y Estadístico, Francisco Martín Sánchez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real Orden

Sometidas por este Ministerio á informe de la Junta Central del Censo varias consultas para constitución de las Juntas provinciales y municipales con arreglo á lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral vigente, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente informe:

Excmo. Sr.: Con la Real orden de ese Ministerio fecha 9 del corriente mes ha recibido la Junta Central del Censo electoral que tengo el honor de presidir las consultas que en la misma se ha servido V. E. dirigirla, así como las demás directamente recibidas en ese Ministerio y sobre todas las cuales desea el Gobierno de S. M. oír el parecer de la Junta. Examinadas por ésta con aquel detenimiento que su transcendencia requiere y que además exige la consideración de que las resoluciones que sobre la misma recaigan han de servir de norma para la primera instalación de organismos tan importantes como las Juntas provinciales y municipales del Censo, que están llamados á ser elemento principalísimo en la realización de los altos fines en que se inspira la nueva ley Electoral de 8 de Agosto del

corriente año; y estimando además no sería la necesidad de que esta nueva ley se haga de más fácil aplicación con disposiciones de carácter reglamentario, las cuales en uso de facultad propia constitucional podrá publicar el Gobierno, si lo estima del caso, en forma de reglas generales; la Junta en sus sesiones de los días 11, 12 y 13 del corriente mes, ha aprobado con tal propósito, y como contestación á las mencionadas consultas, al par que á alguna otra de carácter análogo que á ella se dirigió directamente, las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ser sustituidos en la Presidencia de las Juntas provinciales del Censo, después de constituidas éstas, sino por los Vicepresidentes de las mismas Juntas; pero antes de su constitución, y en las funciones preparatorias para realizarla, ejercerán las funciones encomendadas á los Presidentes propietarios de las Audiencias los Magistrados que á la sazón desempeñen las presidencias interinas.

Segunda. En las Juntas provinciales, los suplentes de los Rectores de las Universidades ó, en su caso, de los Directores de los Institutos generales y técnicos, los de los Vocales de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, reemplazarán á éstos en los cargos de Vocales de dichas Juntas del Censo, pero no en los de Vicepresidentes de las mismas. En las Juntas municipales, tampoco los suplentes de los Vicepresidentes reemplazarán á éstos en las Vicepresidencias, sino únicamente en los cargos de Vocales.

Tercera. Los suplentes de los Presidentes de las diez Sociedades designadas, con arreglo al art. 11 de la ley, para formar parte de las Juntas provinciales del Censo, lo serán aquellas personas que por los Reglamentos ó Estatutos de esas Sociedades ó Asociaciones les sustituyan dentro de las mismas en el cargo de Presidente.

Cuarta. Las Secciones de Ibiza y Menorca, en Baleares, así como las de Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de la Palma, en Canarias, deben funcionar por separado de la de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente; y á los Presidentes de aquéllas corresponde constituir las con arreglo al artículo 11 de la ley y á la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de Agosto último, y ejercitar las funciones propias de las Juntas provinciales de la Península con completa independencia de aquellas otras presididas por los Presidentes de las Audiencias de Mallorca y Las Palmas, y en relación directa con la Junta Central del Censo.

Quinta. Existiendo en Madrid dos Institutos generales y técnicos, será Vocal de la Junta provincial del Censo electoral el Director del Instituto más antiguo, y cuando proceda, según la ley, le sustituirá el Vicedirector del mismo Instituto. En los de las demás capitales de España, los Vicedirectores sustituirán á los respectivos Directores.

Sexta. No existiendo en Las Palmas de Gran Canaria Universidad ni Instituto, así como tan poco Jefe provincial de Estadística, se constituirá la Junta provincial de aquella Sección sin los Vocales á que se refieren los casos primero y quinto de la parte del art. 11 de la ley Electoral relativa á las Juntas provinciales del Censo.

En las otras Secciones de Canarias y Baleares donde falte también alguna de las personas que por razón de sus cargos son llamadas á formar parte de las Juntas provinciales, se constituirán las mismas sin esos Vocales.

Séptima. En las provincias donde existan y funcionen las Juntas provinciales de Reformas Sociales, elegirán éstas desde luego, para formar parte de las provinciales del Censo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11

de la ley Electoral, un Vocal de las mismas, que en ningún caso podrá ser su Presidente, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esa Junta de Reformas sociales.

En aquellas otras provincias donde éstas no existan, se constituirán las provinciales del Censo sin el Vocal á que se refiere el caso 4.º del apartado del art. 11 que determina quiénes han de ser Vocales de dichas Juntas del Censo.

Octava. Para que el Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales que ha de serlo de la provincial del Censo, pueda desempeñar este cargo, si entiende necesario la residencia del mismo en la localidad donde la Junta del Censo esté domiciliada.

Novena. Todas las Sociedades y Asociaciones enumeradas en el caso 6.º de la parte del art. 11 de ley Electoral que determina quiénes han de ser Vocales de las Juntas provinciales del Censo, tienen igual derecho á ser representadas por sus Presidentes en dichas Juntas, con tal de que se hallen legalmente constituidas y estén domiciliadas en la capital de la provincia, sin que el orden de numeración en el artículo de la ley dé preferencia á unas sobre otras; estableciéndose ese orden solamente por el de la antigüedad de su constitución, hasta completar el número de diez que la ley señala.

Sólo en el caso de que para la designación de la última de las Sociedades que han de estar representadas en las Juntas existieran dos ó más constituidas legalmente en igual fecha, podrá darse preferencia á aquella que estuviere enumerada antes en el repetido caso 6.º del artículo 11 de la ley.

Decima. Las Cámaras de Comercio ó Agrícolas citadas en el mismo caso 6.º del art. 11 son entidades completamente distintas, creadas por diferentes disposiciones, y, por tanto, á unas y á otras, corresponde representación especial en las Juntas provinciales del Censo, si á ellas son llamadas por razón de la antigüedad de su creación.

Undécima. Los Cabildos eclesiásticos no están comprendidos entre los Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores que enumera el repetido caso 6.º del art. 11 de la ley.

Duodécima. Las Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas antes de que los Presidentes de las Juntas provinciales designen aquéllas que, según el art. 11 de la ley, deben estar representadas en dichas Juntas, tienen derecho á ser designadas, si les correspondiese por razón de antigüedad en su constitución, ó sea si no hubiera otras más antiguas para completar el número de diez, marcado por la ley.

Décimatercera. Para cumplimiento de lo preceptuado en los casos 3.º y 4.º del apartado del art. 11 de la ley Electoral relativo á los Vocales de las Juntas municipales del Censo, las Delegaciones de Hacienda remitirán sin demora á los Presidentes de las Juntas provinciales relaciones completas, por Municipios, de todos los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, por contribución industrial y por impuesto de utilidades ó de minas.

Décimacuarta. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán inmediatamente y pondrán á disposición de los llamados á ser Presidentes de las Juntas municipales del Censo certificación en forma, especificando cuál es el Concejal que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, excluyendo al Alcalde y á los Tenientes de Alcalde.

También expedirán inmediatamente y remitirán á los mencionados Presidentes de las Juntas municipales certificaciones expresivas de los mayores contribuyentes, por los conceptos indicados en la regla anterior, que tengan derecho á elegir compromisarios para Senadores.

Décimaquinta. Los Presidentes de las Juntas municipales, bien sean los individuos elegidos con las Juntas de Reformas sociales ó los Jueces municipales más antiguos, procederán dentro de sus respectivos terminos á designar el Jefe ú Oficial del Ejército ó de la Armada retirado, ó á falta de ellos un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado ó de la provincia, en la forma y con los requisitos marcados á este efecto que ha de formar parte de las indicadas Juntas municipales; señalando, si no existiesen en el término los individuos citados, el ex Juez que por riguroso orden de antigüedad deba sustituirle.

Décimasexta. Los indicados Presidentes de las Juntas municipales convo-

carán sin demora á reunión pública á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto para compromisario en elección de Senadores, para proceder á designar por sorteo entre ellos los dos individuos que han de pertenecer á la Junta y los dos suplentes.

Para completar las Juntas municipales en la forma prevenida por la ley, procederán los Presidentes de referencia á designar los Presidentes ó Síndicos de los dos gremios industriales del Municipio entre los que existan constituidos, guardando el orden de mayor á menor número de asociados en cada gremio.

Donde los industriales no estuvieren agremiados ó no llegaren á dos las Asociaciones gremiales, se convocará por los expresados Presidentes á los primeros contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuestos de utilidades ó de minas, á reunión pública en la Sala capitular, sorteándose los que por sustitución han de formar parte de la Junta y sus suplentes entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Todas estas reuniones deberán celebrarse antes del día 30 de Septiembre actual remitiendo los Presidentes las actas originales á los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo y una certificación de la misma al Gobernador civil de la respectiva provincia.

Décimaséptima. Todas las actas de designación de Vocales para formar parte de la Junta municipal, como las certificaciones que expidan los Secretarios de Ayuntamientos designando el Concejal que ha de actuar á estos efectos, se publicarán en los BOLETINES OFICIALES con toda urgencia, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan recurrir ante las Juntas provinciales en la forma prevenida en el art. 12 de la ley.

Los Presidentes de las Juntas municipales, al hacer la designación de los Vocales, que han de constituir las, tendrán muy en cuenta lo prevenido en el párrafo penúltimo del art. 11 de la ley Electoral en lo referente á nombramiento de suplentes.

Décimoctava. En los terminos municipales donde exista más de un Juzgado municipal, desempeñará el cargo

de Secretario de la Junta municipal del Censo el más antiguo.

Décimanovena. Será Secretario de la Junta provincial de la Sección de Las Palmas de Gran Canaria el de Gobierno de aquella Audiencia territorial, y de las Secciones de Santa Cruz de la Palma, Menorca é Ibiza, los Secretarios de Gobierno de los respectivos Juzgados de primera instancia.

Vigésima. Los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo comunicarán directamente, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sus nombramientos á los Presidentes de aquellas Sociedades ó Corporaciones que con arreglo á la ley hayan designado para tener representación en las Juntas provinciales, y además harán publicar inmediatamente en extraordinario al BOLETIN OFICIAL de la provincia los nombres de las Sociedades designadas, á fin de que todas las interesadas puedan entablar oportunamente los recursos que estimen procedentes.

Vigésima primera. En las actas de constitución de las Juntas provinciales se harán constar los nombres de los suplentes nombrados en las respectivas categorías, á la vez que sean provistos los cargos de Vocales propietarios, así como los que lo sean de aquellos Vocales que el art. 11 de la ley establece de una manera taxativa, á fin de que unos y otros entren á desempeñar sus puestos por vacantes ó impedimento legítimo; haciéndoles además notificaciones personales con objeto de que tengan previo conocimiento de las funciones á que están llamados.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con las reglas expuestas en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto y urgente cumplimiento, y además para conocimiento del Presidente de la Junta provincial del Censo y publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, del cual remitirá V. S. un ejemplar al Presidente de la Junta Central del Censo y otro á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 17 de Septiembre.)

PALMA.—ESCUELA.—TIPOGRÁFICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Electoral de 1901, y en el artículo 12 de la Ley de 1902, y en el artículo 13 de la Ley de 1903, y en el artículo 14 de la Ley de 1904, y en el artículo 15 de la Ley de 1905, y en el artículo 16 de la Ley de 1906, y en el artículo 17 de la Ley de 1907, y en el artículo 18 de la Ley de 1908, y en el artículo 19 de la Ley de 1909, y en el artículo 20 de la Ley de 1910, y en el artículo 21 de la Ley de 1911, y en el artículo 22 de la Ley de 1912, y en el artículo 23 de la Ley de 1913, y en el artículo 24 de la Ley de 1914, y en el artículo 25 de la Ley de 1915, y en el artículo 26 de la Ley de 1916, y en el artículo 27 de la Ley de 1917, y en el artículo 28 de la Ley de 1918, y en el artículo 29 de la Ley de 1919, y en el artículo 30 de la Ley de 1920, y en el artículo 31 de la Ley de 1921, y en el artículo 32 de la Ley de 1922, y en el artículo 33 de la Ley de 1923, y en el artículo 34 de la Ley de 1924, y en el artículo 35 de la Ley de 1925, y en el artículo 36 de la Ley de 1926, y en el artículo 37 de la Ley de 1927, y en el artículo 38 de la Ley de 1928, y en el artículo 39 de la Ley de 1929, y en el artículo 40 de la Ley de 1930, y en el artículo 41 de la Ley de 1931, y en el artículo 42 de la Ley de 1932, y en el artículo 43 de la Ley de 1933, y en el artículo 44 de la Ley de 1934, y en el artículo 45 de la Ley de 1935, y en el artículo 46 de la Ley de 1936, y en el artículo 47 de la Ley de 1937, y en el artículo 48 de la Ley de 1938, y en el artículo 49 de la Ley de 1939, y en el artículo 50 de la Ley de 1940, y en el artículo 51 de la Ley de 1941, y en el artículo 52 de la Ley de 1942, y en el artículo 53 de la Ley de 1943, y en el artículo 54 de la Ley de 1944, y en el artículo 55 de la Ley de 1945, y en el artículo 56 de la Ley de 1946, y en el artículo 57 de la Ley de 1947, y en el artículo 58 de la Ley de 1948, y en el artículo 59 de la Ley de 1949, y en el artículo 60 de la Ley de 1950, y en el artículo 61 de la Ley de 1951, y en el artículo 62 de la Ley de 1952, y en el artículo 63 de la Ley de 1953, y en el artículo 64 de la Ley de 1954, y en el artículo 65 de la Ley de 1955, y en el artículo 66 de la Ley de 1956, y en el artículo 67 de la Ley de 1957, y en el artículo 68 de la Ley de 1958, y en el artículo 69 de la Ley de 1959, y en el artículo 70 de la Ley de 1960, y en el artículo 71 de la Ley de 1961, y en el artículo 72 de la Ley de 1962, y en el artículo 73 de la Ley de 1963, y en el artículo 74 de la Ley de 1964, y en el artículo 75 de la Ley de 1965, y en el artículo 76 de la Ley de 1966, y en el artículo 77 de la Ley de 1967, y en el artículo 78 de la Ley de 1968, y en el artículo 79 de la Ley de 1969, y en el artículo 80 de la Ley de 1970, y en el artículo 81 de la Ley de 1971, y en el artículo 82 de la Ley de 1972, y en el artículo 83 de la Ley de 1973, y en el artículo 84 de la Ley de 1974, y en el artículo 85 de la Ley de 1975, y en el artículo 86 de la Ley de 1976, y en el artículo 87 de la Ley de 1977, y en el artículo 88 de la Ley de 1978, y en el artículo 89 de la Ley de 1979, y en el artículo 90 de la Ley de 1980, y en el artículo 91 de la Ley de 1981, y en el artículo 92 de la Ley de 1982, y en el artículo 93 de la Ley de 1983, y en el artículo 94 de la Ley de 1984, y en el artículo 95 de la Ley de 1985, y en el artículo 96 de la Ley de 1986, y en el artículo 97 de la Ley de 1987, y en el artículo 98 de la Ley de 1988, y en el artículo 99 de la Ley de 1989, y en el artículo 100 de la Ley de 1990, y en el artículo 101 de la Ley de 1991, y en el artículo 102 de la Ley de 1992, y en el artículo 103 de la Ley de 1993, y en el artículo 104 de la Ley de 1994, y en el artículo 105 de la Ley de 1995, y en el artículo 106 de la Ley de 1996, y en el artículo 107 de la Ley de 1997, y en el artículo 108 de la Ley de 1998, y en el artículo 109 de la Ley de 1999, y en el artículo 110 de la Ley de 2000, y en el artículo 111 de la Ley de 2001, y en el artículo 112 de la Ley de 2002, y en el artículo 113 de la Ley de 2003, y en el artículo 114 de la Ley de 2004, y en el artículo 115 de la Ley de 2005, y en el artículo 116 de la Ley de 2006, y en el artículo 117 de la Ley de 2007, y en el artículo 118 de la Ley de 2008, y en el artículo 119 de la Ley de 2009, y en el artículo 120 de la Ley de 2010, y en el artículo 121 de la Ley de 2011, y en el artículo 122 de la Ley de 2012, y en el artículo 123 de la Ley de 2013, y en el artículo 124 de la Ley de 2014, y en el artículo 125 de la Ley de 2015, y en el artículo 126 de la Ley de 2016, y en el artículo 127 de la Ley de 2017, y en el artículo 128 de la Ley de 2018, y en el artículo 129 de la Ley de 2019, y en el artículo 130 de la Ley de 2020, y en el artículo 131 de la Ley de 2021, y en el artículo 132 de la Ley de 2022, y en el artículo 133 de la Ley de 2023, y en el artículo 134 de la Ley de 2024, y en el artículo 135 de la Ley de 2025, y en el artículo 136 de la Ley de 2026, y en el artículo 137 de la Ley de 2027, y en el artículo 138 de la Ley de 2028, y en el artículo 139 de la Ley de 2029, y en el artículo 140 de la Ley de 2030, y en el artículo 141 de la Ley de 2031, y en el artículo 142 de la Ley de 2032, y en el artículo 143 de la Ley de 2033, y en el artículo 144 de la Ley de 2034, y en el artículo 145 de la Ley de 2035, y en el artículo 146 de la Ley de 2036, y en el artículo 147 de la Ley de 2037, y en el artículo 148 de la Ley de 2038, y en el artículo 149 de la Ley de 2039, y en el artículo 150 de la Ley de 2040, y en el artículo 151 de la Ley de 2041, y en el artículo 152 de la Ley de 2042, y en el artículo 153 de la Ley de 2043, y en el artículo 154 de la Ley de 2044, y en el artículo 155 de la Ley de 2045, y en el artículo 156 de la Ley de 2046, y en el artículo 157 de la Ley de 2047, y en el artículo 158 de la Ley de 2048, y en el artículo 159 de la Ley de 2049, y en el artículo 160 de la Ley de 2050, y en el artículo 161 de la Ley de 2051, y en el artículo 162 de la Ley de 2052, y en el artículo 163 de la Ley de 2053, y en el artículo 164 de la Ley de 2054, y en el artículo 165 de la Ley de 2055, y en el artículo 166 de la Ley de 2056, y en el artículo 167 de la Ley de 2057, y en el artículo 168 de la Ley de 2058, y en el artículo 169 de la Ley de 2059, y en el artículo 170 de la Ley de 2060, y en el artículo 171 de la Ley de 2061, y en el artículo 172 de la Ley de 2062, y en el artículo 173 de la Ley de 2063, y en el artículo 174 de la Ley de 2064, y en el artículo 175 de la Ley de 2065, y en el artículo 176 de la Ley de 2066, y en el artículo 177 de la Ley de 2067, y en el artículo 178 de la Ley de 2068, y en el artículo 179 de la Ley de 2069, y en el artículo 180 de la Ley de 2070, y en el artículo 181 de la Ley de 2071, y en el artículo 182 de la Ley de 2072, y en el artículo 183 de la Ley de 2073, y en el artículo 184 de la Ley de 2074, y en el artículo 185 de la Ley de 2075, y en el artículo 186 de la Ley de 2076, y en el artículo 187 de la Ley de 2077, y en el artículo 188 de la Ley de 2078, y en el artículo 189 de la Ley de 2079, y en el artículo 190 de la Ley de 2080, y en el artículo 191 de la Ley de 2081, y en el artículo 192 de la Ley de 2082, y en el artículo 193 de la Ley de 2083, y en el artículo 194 de la Ley de 2084, y en el artículo 195 de la Ley de 2085, y en el artículo 196 de la Ley de 2086, y en el artículo 197 de la Ley de 2087, y en el artículo 198 de la Ley de 2088, y en el artículo 199 de la Ley de 2089, y en el artículo 200 de la Ley de 2090, y en el artículo 201 de la Ley de 2091, y en el artículo 202 de la Ley de 2092, y en el artículo 203 de la Ley de 2093, y en el artículo 204 de la Ley de 2094, y en el artículo 205 de la Ley de 2095, y en el artículo 206 de la Ley de 2096, y en el artículo 207 de la Ley de 2097, y en el artículo 208 de la Ley de 2098, y en el artículo 209 de la Ley de 2099, y en el artículo 210 de la Ley de 2100, y en el artículo 211 de la Ley de 2101, y en el artículo 212 de la Ley de 2102, y en el artículo 213 de la Ley de 2103, y en el artículo 214 de la Ley de 2104, y en el artículo 215 de la Ley de 2105, y en el artículo 216 de la Ley de 2106, y en el artículo 217 de la Ley de 2107, y en el artículo 218 de la Ley de 2108, y en el artículo 219 de la Ley de 2109, y en el artículo 220 de la Ley de 2110, y en el artículo 221 de la Ley de 2111, y en el artículo 222 de la Ley de 2112, y en el artículo 223 de la Ley de 2113, y en el artículo 224 de la Ley de 2114, y en el artículo 225 de la Ley de 2115, y en el artículo 226 de la Ley de 2116, y en el artículo 227 de la Ley de 2117, y en el artículo 228 de la Ley de 2118, y en el artículo 229 de la Ley de 2119, y en el artículo 230 de la Ley de 2120, y en el artículo 231 de la Ley de 2121, y en el artículo 232 de la Ley de 2122, y en el artículo 233 de la Ley de 2123, y en el artículo 234 de la Ley de 2124, y en el artículo 235 de la Ley de 2125, y en el artículo 236 de la Ley de 2126, y en el artículo 237 de la Ley de 2127, y en el artículo 238 de la Ley de 2128, y en el artículo 239 de la Ley de 2129, y en el artículo 240 de la Ley de 2130, y en el artículo 241 de la Ley de 2131, y en el artículo 242 de la Ley de 2132, y en el artículo 243 de la Ley de 2133, y en el artículo 244 de la Ley de 2134, y en el artículo 245 de la Ley de 2135, y en el artículo 246 de la Ley de 2136, y en el artículo 247 de la Ley de 2137, y en el artículo 248 de la Ley de 2138, y en el artículo 249 de la Ley de 2139, y en el artículo 250 de la Ley de 2140, y en el artículo 251 de la Ley de 2141, y en el artículo 252 de la Ley de 2142, y en el artículo 253 de la Ley de 2143, y en el artículo 254 de la Ley de 2144, y en el artículo 255 de la Ley de 2145, y en el artículo 256 de la Ley de 2146, y en el artículo 257 de la Ley de 2147, y en el artículo 258 de la Ley de 2148, y en el artículo 259 de la Ley de 2149, y en el artículo 260 de la Ley de 2150, y en el artículo 261 de la Ley de 2151, y en el artículo 262 de la Ley de 2152, y en el artículo 263 de la Ley de 2153, y en el artículo 264 de la Ley de 2154, y en el artículo 265 de la Ley de 2155, y en el artículo 266 de la Ley de 2156, y en el artículo 267 de la Ley de 2157, y en el artículo 268 de la Ley de 2158, y en el artículo 269 de la Ley de 2159, y en el artículo 270 de la Ley de 2160, y en el artículo 271 de la Ley de 2161, y en el artículo 272 de la Ley de 2162, y en el artículo 273 de la Ley de 2163, y en el artículo 274 de la Ley de 2164, y en el artículo 275 de la Ley de 2165, y en el artículo 276 de la Ley de 2166, y en el artículo 277 de la Ley de 2167, y en el artículo 278 de la Ley de 2168, y en el artículo 279 de la Ley de 2169, y en el artículo 280 de la Ley de 2170, y en el artículo 281 de la Ley de 2171, y en el artículo 282 de la Ley de 2172, y en el artículo 283 de la Ley de 2173, y en el artículo 284 de la Ley de 2174, y en el artículo 285 de la Ley de 2175, y en el artículo 286 de la Ley de 2176, y en el artículo 287 de la Ley de 2177, y en el artículo 288 de la Ley de 2178, y en el artículo 289 de la Ley de 2179, y en el artículo 290 de la Ley de 2180, y en el artículo 291 de la Ley de 2181, y en el artículo 292 de la Ley de 2182, y en el artículo 293 de la Ley de 2183, y en el artículo 294 de la Ley de 2184, y en el artículo 295 de la Ley de 2185, y en el artículo 296 de la Ley de 2186, y en el artículo 297 de la Ley de 2187, y en el artículo 298 de la Ley de 2188, y en el artículo 299 de la Ley de 2189, y en el artículo 300 de la Ley de 2190, y en el artículo 301 de la Ley de 2191, y en el artículo 302 de la Ley de 2192, y en el artículo 303 de la Ley de 2193, y en el artículo 304 de la Ley de 2194, y en el artículo 305 de la Ley de 2195, y en el artículo 306 de la Ley de 2196, y en el artículo 307 de la Ley de 2197, y en el artículo 308 de la Ley de 2198, y en el artículo 309 de la Ley de 2199, y en el artículo 310 de la Ley de 2200, y en el artículo 311 de la Ley de 2201, y en el artículo 312 de la Ley de 2202, y en el artículo 313 de la Ley de 2203, y en el artículo 314 de la Ley de 2204, y en el artículo 315 de la Ley de 2205, y en el artículo 316 de la Ley de 2206, y en el artículo 317 de la Ley de 2207, y en el artículo 318 de la Ley de 2208, y en el artículo 319 de la Ley de 2209, y en el artículo 320 de la Ley de 2210, y en el artículo 321 de la Ley de 2211, y en el artículo 322 de la Ley de 2212, y en el artículo 323 de la Ley de 2213, y en el artículo 324 de la Ley de 2214, y en el artículo 325 de la Ley de 2215, y en el artículo 326 de la Ley de 2216, y en el artículo 327 de la Ley de 2217, y en el artículo 328 de la Ley de 2218, y en el artículo 329 de la Ley de 2219, y en el artículo 330 de la Ley de 2220, y en el artículo 331 de la Ley de 2221, y en el artículo 332 de la Ley de 2222, y en el artículo 333 de la Ley de 2223, y en el artículo 334 de la Ley de 2224, y en el artículo 335 de la Ley de 2225, y en el artículo 336 de la Ley de 2226, y en el artículo 337 de la Ley de 2227, y en el artículo 338 de la Ley de 2228, y en el artículo 339 de la Ley de 2229, y en el artículo 340 de la Ley de 2230, y en el artículo 341 de la Ley de 2231, y en el artículo 342 de la Ley de 2232, y en el artículo 343 de la Ley de 2233, y en el artículo 344 de la Ley de 2234, y en el artículo 345 de la Ley de 2235, y en el artículo 346 de la Ley de 2236, y en el artículo 347 de la Ley de 2237, y en el artículo 348 de la Ley de 2238, y en el artículo 349 de la Ley de 2239, y en el artículo 350 de la Ley de 2240, y en el artículo 351 de la Ley de 2241, y en el artículo 352 de la Ley de 2242, y en el artículo 353 de la Ley de 2243, y en el artículo 354 de la Ley de 2244, y en el artículo 355 de la Ley de 2245, y en el artículo 356 de la Ley de 2246, y en el artículo 357 de la Ley de 2247, y en el artículo 358 de la Ley de 2248, y en el artículo 359 de la Ley de 2249, y en el artículo 360 de la Ley de 2250, y en el artículo 361 de la Ley de 2251, y en el artículo 362 de la Ley de 2252, y en el artículo 363 de la Ley de 2253, y en el artículo 364 de la Ley de 2254, y en el artículo 365 de la Ley de 2255, y en el artículo 366 de la Ley de 2256, y en el artículo 367 de la Ley de 2257, y en el artículo 368 de la Ley de 2258, y en el artículo 369 de la Ley de 2259, y en el artículo 370 de la Ley de 2260, y en el artículo 371 de la Ley de 2261, y en el artículo 372 de la Ley de 2262, y en el artículo 373 de la Ley de 2263, y en el artículo 374 de la Ley de 2264, y en el artículo 375 de la Ley de 2265, y en el artículo 376 de la Ley de 2266, y en el artículo 377 de la Ley de 2267, y en el artículo 378 de la Ley de 2268, y en el artículo 379 de la Ley de 2269, y en el artículo 380 de la Ley de 2270, y en el artículo 381 de la Ley de 2271, y en el artículo 382 de la Ley de 2272, y en el artículo 383 de la Ley de 2273, y en el artículo 384 de la Ley de 2274, y en el artículo 385 de la Ley de 2275, y en el artículo 386 de la Ley de 2276, y en el artículo 387 de la Ley de 2277, y en el artículo 388 de la Ley de 2278, y en el artículo 389 de la Ley de 2279, y en el artículo 390 de la Ley de 2280, y en el artículo 391 de la Ley de 2281, y en el artículo 392 de la Ley de 2282, y en el artículo 393 de la Ley de 2283, y en el artículo 394 de la Ley de 2284, y en el artículo 395 de la Ley de 2285, y en el artículo 396 de la Ley de 2286, y en el artículo 397 de la Ley de 2287, y en el artículo 398 de la Ley de 2288, y en el artículo 399 de la Ley de 2289, y en el artículo 400 de la Ley de 2290, y en el artículo 401 de la Ley de 2291, y en el artículo 402 de la Ley de 2292, y en el artículo 403 de la Ley de 2293, y en el artículo 404 de la Ley de 2294, y en el artículo 405 de la Ley de 2295, y en el artículo 406 de la Ley de 2296, y en el artículo 407 de la Ley de 2297, y en el artículo 408 de la Ley de 2298, y en el artículo 409 de la Ley de 2299, y en el artículo 410 de la Ley de 2300, y en el artículo 411 de la Ley de 2301, y en el artículo 412 de la Ley de 2302, y en el artículo 413 de la Ley de 2303, y en el artículo 414 de la Ley de 2304, y en el artículo 415 de la Ley de 2305, y en el artículo 416 de la Ley de 2306, y en el artículo 417 de la Ley de 2307, y en el artículo 418 de la Ley de 2308, y en el artículo 419 de la Ley de 2309, y en el artículo 420 de la Ley de 2310, y en el artículo 421 de la Ley de 2311, y en el artículo 422 de la Ley de 2312, y en el artículo 423 de la Ley de 2313, y en el artículo 424 de la Ley de 2314, y en el artículo 425 de la Ley de 2315, y en el artículo 426 de la Ley de 2316, y en el artículo 427 de la Ley de 2317, y en el artículo 428 de la Ley de 2318, y en el artículo 429 de la Ley de 2319, y en el artículo 430 de la Ley de 2320, y en el artículo 431 de la Ley de 2321, y en el artículo 432 de la Ley de 2322, y en el artículo 433 de la Ley de 2323, y en el artículo 434 de la Ley de 2324, y en el artículo 435 de la Ley de 2325, y en el artículo 436 de la Ley de 2326, y en el artículo 437 de la Ley de 2327, y en el artículo 438 de la Ley de 2328, y en el artículo 439 de la Ley de 2329, y en el artículo 440 de la Ley de 2330, y en el artículo 441 de la Ley de 2331, y en el artículo 442 de la Ley de 2332, y en el artículo 443 de la Ley de 2333, y en el artículo 444 de la Ley de 2334, y en el artículo 445 de la Ley de 2335, y en el artículo 446 de la Ley de 2336, y en el artículo 447 de la Ley de 2337, y en el artículo 448 de la Ley de 2338, y en el artículo 449 de la Ley de 2339, y en el artículo 450 de la Ley de 2340, y en el artículo 451 de la Ley de 2341, y en el artículo 452 de la Ley de 2342, y en el artículo 453 de la Ley de 2343, y en el artículo 454 de la Ley de 2344, y en el artículo 455 de la Ley de 2345, y en el artículo 456 de la Ley de 2346, y en el artículo 457 de la Ley de 2347, y en el artículo 458 de la Ley de 2348, y en el artículo 459 de la Ley de 2349, y en el artículo 460 de la Ley de 2350, y en el artículo 461 de la Ley de 2351, y en el artículo 462 de la Ley de 2352, y en el artículo 463 de la Ley de 2353, y en el artículo 464 de la Ley de 2354, y en el artículo 465 de la Ley de 2355, y en el artículo 466 de la Ley de 2356, y en el artículo 467 de la Ley de 2357, y en el artículo 468 de la Ley de 2358, y en el artículo 469 de la Ley de 2359, y en el artículo 470 de la Ley de 2360, y en el artículo 471 de la Ley de 2361, y en el artículo 472 de la Ley de 2362, y en el artículo 473 de la Ley de 2363, y en el artículo 474 de la Ley de 2364, y en el artículo 475 de la Ley de 2365, y en el artículo 476 de la Ley de 2366, y en el artículo 477 de la Ley de 2367, y en el artículo 478 de la Ley de 2368, y en el artículo 479 de la Ley de 2369, y en el artículo 480 de la Ley de 2370, y en el artículo 481 de la Ley de 2371, y en el artículo 482 de la Ley de 2372, y en el artículo 483 de la Ley de 2373, y en el artículo 484 de la Ley de 2374, y en el artículo 485 de la Ley de 2375, y en el artículo 486 de la Ley de 2376, y en el artículo 487 de la Ley de 2377, y en el artículo 488 de la Ley de 2378, y en el artículo 489 de la Ley de 2379, y en el artículo 490 de la Ley de 2380, y en el artículo 491 de la Ley de 2381, y en el artículo 492 de la Ley de 2382, y en el artículo 493 de la Ley de 2383, y en el artículo 494 de la Ley de 2384, y en el artículo 495 de la Ley de 2385, y en el artículo 496 de la Ley de 2386, y en el artículo 497 de la Ley de 2387, y en el artículo 498 de la Ley de 2388, y en el artículo 499 de la Ley de 2389, y en el artículo 500 de la Ley de 2390, y en el artículo 501 de la Ley de 2391, y en el artículo 502 de la Ley de 2392, y en el artículo 503 de la Ley de 2393, y en el artículo 504 de la Ley de 2394, y en el artículo 505 de la Ley de 2395, y en el artículo 506 de la Ley de 2396, y en el artículo 507 de la Ley de 2397, y en el artículo 508 de la Ley de 2398, y en el artículo 509 de la Ley de 2399, y en el artículo 510 de la Ley de 2400, y en el artículo 511 de la Ley de 2401, y en el artículo 512 de la Ley de 2402, y en el artículo 513 de la Ley de 2403, y en el artículo 514 de la Ley de 2404, y en el artículo 515 de la Ley de 2405, y en el artículo 516 de la Ley de 2406, y en el artículo 517 de la Ley de 2407, y en el artículo 518 de la Ley de 2408, y en el artículo 519 de la Ley de 2409, y en el artículo 520 de la Ley de 2410, y en el artículo 521 de la Ley de 2411, y en el artículo 522 de la Ley de 2412, y en el artículo 523 de la Ley de 2413, y en el artículo 524 de la Ley de 2414, y en el artículo 525 de la Ley de 2415, y en el artículo 526 de la Ley de 2416, y en el artículo 527 de la Ley de 2417, y en el artículo 528 de la Ley de 2418, y en el artículo 529 de la Ley de 2419, y en el artículo 530 de la Ley de 2420, y en el artículo 531 de la Ley de 2421,